



JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**AUTO VARIO N°6
INCIDENTE DE RECUSACION**

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra el Incidente de Recusación propuesto por el Licdo. **LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ**, en contra del Lic. **AURELIO OLIVER VÁSQUEZ, FISCAL SEXTO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÁ GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en la causal de impedimento contenida en el ordinal 11 y 15 del Artículo 760 del Código Judicial, con el fin de que se declare al mismo impedido de conocer el sumario seguido a la Licda. **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**, por presunto delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, hecho instruido de **OFICIO**.

A petición corresponde a esta esfera jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 395 y 396 del Código Judicial.

Según se desprende de la petición formulada, la causal de recusación invocada por el petente, es la contenida en el ordinal 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, aplicable a los miembros del Ministerio Público, por disposición del artículo 395 del Código Judicial.

El Licdo. **LUIS EDUARDO CAMACHO**, manifiesta en cuanto al numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, es entendible que a consecuencia de la querrela interpuesta y admitida la cual se encuentra en la etapa de recolección de elementos de convicción, exista una enemistad manifiesta entre el Fiscal Sexto



Anticorrupción **AURELIO OLIVER VÁSQUEZ**, tensión que ha percibido cuando se encuentra en los pasillos y en el despachos que dirige.

Para acreditar la existencia de la causal invocada, el petente aporta copia autenticada del poder que reposa en el expediente iniciado contra la Licda. **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**, copia autenticada de la Providencia de fecha 25 de agosto de 2016 en la cual la Procuraduría General de la Nación admite la querrela criminal interpuesta contra el Licdo **AURELIO OLIVER VÁSQUEZ**, **FISCAL SEXTO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, copia autenticada ante notario Público del Incidente de Controversia presentado el 19 de septiembre de 2016. De igual forma presenta escrito de prueba fechado 1 de enero de 2017 donde aporta distintas pruebas las cuales tienen la finalidad de respaldar su pretensión.

TRASLADO

Corrido el traslado al Funcionario recusado, el mismo manifiesta que a su juicio la causal invocada no se ha configurado, porque si bien existe una Querrela en contra suya, propuesta por el Licdo. **LUIS EDUARDO CAMACHO**, ello no significa que el sea enemigo del mismo, siendo este un sentimiento unilateral de parte del letrado, que no se siente satisfecho con algunas de sus posturas como representante del Ministerio Público, dentro de un determinado proceso penal, en cuanto a la causal 15 del Artículo 760 del Código Judicial, por el cual manifiesta el Licdo. **EDUARDO CAMACHO**, la existencia de una "enemistad manifiesta" entre su persona y el suscrito; indica que el mismo no ha acreditado la existencia, de una situación de aversión u odio y que dicho sentimiento sea patente, toda vez que para ello es necesario debe haber, no solamente la existencia de una enemistad, sino que sea manifiesta; por lo que al indicar en su suscrito que "... existe una enemistad manifiesta entre el Fiscal Sexto



Anticorrupción **AURELIO OLIVER VÁSQUE**, tensión que he percibido cuando nos encontramos en los pasillos y despacho que dirige"; denota una simple percepción, impregnada de subjetividad, que el abogado sustituto conceptúa en su fuero interno.

Agrega el representante del Ministerio Público en escrito de prueba fechado 30 de diciembre de 2016, certificación expedida por parte de la Corregiduría de Bella Vista, en la que consta no existir algún tipo de proceso correccional, civil ni policivo donde sea parte los señores AURELIO OLIVER VASQUEZ y LUIS EDUARDO CAMACHO.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO

Luego de analizar tanto las constancias procesales como la normativa que regula lo referente a los impedimentos y recusaciones, este Tribunal es del criterio de que la causal invocada no ha sido acreditada, pues la existencia de una queja o proceso en contra de un funcionario no significa necesariamente una enemistad manifiesta, sino una discrepancia de criterios, razón por la cual un Juez o Fiscal siempre tiene como norte apearse a los señalado en la ley, cumplir la Constitución y las Leyes de la República de Panamá.

En base al artículo 766 antes citado, el cual lleva a concluir que el derecho a recusar precluye a los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite dentro del expediente, pues el último párrafo de la norma 'in comento' lleva inmersa una prohibición expresa, cuya redacción imperativa y terminante opera a manera de conclusión, con efecto prevalente sobre el resto del texto que la conforma.

El párrafo conclusivo en referencia así establece:

Artículo 766.

"...La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciarlo éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión".



En el caso que hoy nos ocupa, vemos que se aportó copia del poder donde se designa como abogado sustituto al Licdo. LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, siendo el mismo uno de los tres abogados sustitutos de la parte acusada, poder que fue presentado el 30 de Junio de 2016, de igual manera vemos que presentó Querrela penal contra el Fiscal AURELIO OLIVER VÁSQUEZ, actuando en representación del señor Omar Virgilio Castillo Rodríguez, la cual fue admitida a través de la Resolución del 25 de Agosto de 2016 por la Procuraduría General de 2016, de igual manera se aporta copias del Incidente de Controversia No.94482-2016, en razón a la Resolución emitida por la Fiscalía Sexta Anticorrupción para la repregunta de peritos, presentada el 19 de Septiembre de 2016, razón por la cual se ven claras actuaciones de la defensa dentro del proceso, y no es hasta el 26 de Septiembre de 2016 cuando se presenta Recusación en contra del Fiscal de la Causa.

Como vemos la citada norma, (Artículo 766 del Código Judicial), es clara y por tanto no caben mayores interpretaciones, los incidentes de recusación deben interponerse en tiempo oportuno y no de forma antojadiza, evitando de esta forma la proliferación de recusaciones sin fundamento legal, a cada actuación por parte del Juez o Fiscal de determinada causa, cuando inevitablemente no favorezca a una de las partes y esta se sienta molesta alegando una enemistad con el Juez, Fiscal, tal situación representaría sin lugar a dudas en un colapso del sistema de administración de Justicia con miles de recusaciones en contra de los administradores de justicia del país.

También existe fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia del 27 de julio de 2009, que indica:

"A nuestro inicio el Artículo no ha comtemplado a los defensores ni a los representates de la querrela, debido a que, tanto ellos como nosotros los juzgadores debemos comportarnos como autenticos profesionales del derecho. En el caso nuestro; jurisdiciendo los hechos y en el caso de aquellos, coadyuvando a que esa misión se materialice, cuestión que será un tanto difícil de entender por las partes, ya que en ellos se abriga mas pasión por lo positivo o negativo de la decisión.

En otro orden de ideas, escapa a la lógica y sentido común que sean las partes quienes determinen que Juez o Magistrado va a conocer su causa con simple manifestaciones subjetivas, tal como lo expresa la propia solicitante en su libelo, desaprobando el Magistrado (a) que contorna la sala junto con el, o la sustanciadora.

Hemos fijado nuestra posición invariable en ese sentido, por la claridad expresada en el Artículo 2250 del



Código Judicial que se presentan en este Tribunal con relación a los abogados, profesionales del Derecho que no pueden ser considerados por los Jueces y Magistrados, ni amigos, ni enemigos, por cuanto son colaboradores de la justicia, resultando inadmisibles que quien administra justicia permita que los abogados decidan si deben o no conocer el caso"...

Existe fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito de Panamá, de fecha 22 de octubre de 2010, que cuyo extracto indica:

"A fin de resolver la presente solicitud de impedimento, se observa que acerca de la causa de impedimento invocada, se sostiene que la discusión acerca de la procedencia de un impedimento debe tomarse en cuenta con la relación a la persona del imputado únicamente y no de su apoderado judicial, tal cual lo estipula el Artículo 2250 del Código Judicial que dice:

"Artículo 2250: Tanto el querellante como el agente del Ministerio Público, el imputado y su defensor pueden recusar al Juez que conoce de la causa y a los respectivos secretarios, en los casos en que dichos funcionarios están impedidos, impedimentos que se tomara en cuenta únicamente en relación con el imputado".

Es dable reconocer que la ley ha establecido el mecanismo de la recusación para garantizar el tratamiento imparcial de los procesos judiciales; no obstante, debe tenerse en cuenta, que si el letrado alega que entre su persona y el Fiscal existe una enemistad manifiesta, escapa de nuestro entendimiento porque se presenta un Incidente cuando ya se han adelantado actuaciones por parte del Fiscal, en un proceso que lleva ya varios meses bajo el conocimiento del Lic. AURELIO VÁSQUEZ, máxime que no se puede concluir enemistad, de lo manifestado por el letrado con relación a que existe una enemistad manifiesta entre el Fiscal Sexto Anticorrupción AURELIO OLIVER VÁSQUEZ, tensión que ha percibido cuando se encuentran en los pasillos y despachos que dirige.

Además si el Apoderado considera que el Juzgador o Fiscal no actúo en derecho, cuenta con todos los medios otorgados por la ley, para atacar por injusta tal decisión. Luego entonces resulta procedente declarar no probado el impedimento invocado.



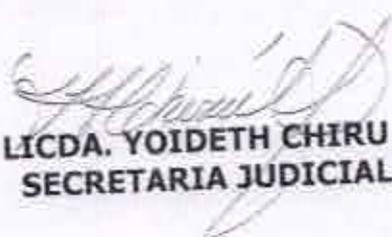
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, **JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN** promovido por el Licdo. **LUIS EDUARDO CAMACHO**, en contra del Licdo. **AURELIO OLIVER VÁSQUEZ, FISCAL SEXTO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 760, 766, 769 y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese,


MGTER. YAMILETH ROBLES
JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.


LICDA. YOIDETH CHIRU
SECRETARIA JUDICIAL.



W.C.
Cuad. N.96733